

CONSTANCIA. - septiembre 06 de 2021.- Venció el término de traslado concedido a los demandados frente al dictamen pericial aportado por la demandante y oportunamente los mismos allegaron memorial en 05 folios y 02 folios, respectivamente el pasado 31 de agosto.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 567

Popayán, QUINCE (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-00068-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL de NANCY NUBIA IMBACHÌ RIVERA Y/O DE GOMEZ Y Otros contra CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÀN-DUMIAL MEDICAL SAS y otra, una vez venció el término de traslado concedido a las demandadas para pronunciarse del dictamen pericial adosado por la demandante, conforme fue ordenado en providencia el pasado 15 de junio, las demandadas solicitaron con el fin de contradecir el experticio se les permita aportar uno de profesional en salud con calidad de medico con especialista en auditoria médica para probar que la entidad no incurrió en una falla en el servicio o mala praxis médica producida en el servicio en la atención de la señora Nancy Nubia Imachi de Gómez y dictamen pericial con especialista en CIRUGIA GENERAL, para que dictamine sobre la atención médica brindada a la paciente NANCY NUBIA IMBACHI DE GOMEZ, durante su estancia hospitalaria en la CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYAN, en la forma como lo requiere DUMIAN MEDICAL SAS y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA –COSMITET LTDA., respectivamente.

Se permite la judicatura, en atención a lo solicitado por las demandadas frente al dictamen pericial aportado por la demandante, considerar que en los términos dispuestos por los artículos 226 a 228 del Código General del Proceso, es pertinente concederles lo solicitado por las memorialistas en aras proceder a la contradicción del dictamen pretendido y que nos ocupa, por tanto, se les concederá a cada peticionario el termino para aportarlo. -

De otra parte, pretende el mandatario judicial de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA –COSMITET LTDA tachar el dictamen pericial aduciendo amistad íntima entre el perito y la señora demandante, sustentado en el Art. 235 del C. G. del proceso para que el Despacho se abstenga de valorarlo dada la afectación de imparcialidad del perito, en razón a la íntima amistad que sostiene con el grupo de demandantes especialmente con la Señora María del Carmen Gómez Imbachi, conforme lo manifestaron en el interrogatorio de parte. Igualmente, solicitó la demandada abstenerse de valorar el documento presentado como dictamen pericial dado el incumplimiento de los requisitos mínimos que contempla el Art. 226 del Código General del Proceso, conforme lo aduce en el escrito que nos ocupa. -

Frente a estas solicitudes es menester indicar que el dictamen si cumple con los requisitos mínimos enunciados en la norma citada y frente a la observación relacionada con la amistad íntima con la parte demandante se indica al peticionario, que ésta contradicción se desatará en la audiencia que se fijará una vez se aporten las experticias y surtido el traslado de los dictámenes periciales que ahora se decretarán conforme las normas antes citadas que para el caso corresponde en armonía con lo expuesto en el decreto ley 806 de 2020.-

En mérito de lo antes expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDERLE a cada demandado el término de 20 días para que aporten el dictamen pericial conforme lo han solicitado en sus memoriales adosados el pasado 31 de agosto. -

SEGUNDO: DISPONER que vencido el termino concedido anteriormente pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite correspondiente atendiendo la etapa procesal en la cual se encuentra el asunto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44301a463a95e9f027761d7e7470f2b7610424e4ba41eb074f3fe2d4d43cfa26

Documento generado en 15/09/2021 11:29:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**